DECRETO No. 374

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social del país, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; asimismo, fomentará los diversos sectores de la producción.

II. Que el artículo 102 de la Constitución, garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social; además, el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país.

III. Que, si bien existe una estructura tributaria que regula lo concerniente a los hechos generadores afectos a nivel de tributación interna, se advierte la necesidad de generar mecanismos excepcionales y focalizados, con la finalidad de incentivar la atracción de inversiones de capital y transferencias de tecnologías.

IV. Que en el contexto económico mundial ha tomado relevancia la participación de personas naturales y jurídicas, fideicomisos y uniones de personas que se desarrollan y compiten en el comercio internacional, que con sus inversiones impulsan económicamente a los países en los cuales realizan sus operaciones, generan empleos e innovación tecnológica y técnica; de manera que el Estado debe apostar por la atracción de más inversión extranjera directa, para lo cual se deben adoptar medidas fiscales que faciliten a los sujetos que se desenvuelven en dichos rubros, con presencia y reconocimiento a nivel mundial, el traslado de sus operaciones principales al país.

V. Que uno de los principales elementos de las operaciones y funcionamiento de los inversionistas con presencia mundial, es la capacidad técnica del personal que les presta sus servicios, de manera que es necesario establecer las condiciones que les permitan traer su propio personal no domiciliado o contratar al personal técnico con domicilio en El Salvador, así como la transferencia de tecnología a nivel local.

VI. Que en tal sentido, resulta indispensable emitir disposiciones especiales y específicas que ayuden a incentivar el establecimiento de nuevas inversiones en el país, que permitan la aplicación de una tasa de retención en concepto de pago definitivo de Impuesto sobre la Renta, a los ingresos que paguen en cualquier concepto, a sujetos pasivos domiciliados o no en el país, siempre que su trabajo se desenvuelva en el contexto del desarrollo e instauración de la inversión extranjera directa en el territorio nacional y de la transferencia de tecnología; ello, incluso cuando tales sujetos adquieran con posterioridad la calidad de domiciliado en El Salvador, de conformidad con lo regulado en el artículo 53 literales a) y b) del Código Tributario.

POR TANTO,
en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA el siguiente:

RÉGIMEN ESPECIAL PARA FACILITAR Y PROMOVER EL ESTABLECIMIENTO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL QUE LABORE CON ENTIDADES QUE DESARROLLEN NUEVAS INVERSIONES EN EL SALVADOR

Objeto

Art. 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer una retención del Impuesto sobre la Renta, para facilitar y promover el establecimiento de la capacidad técnica e integral de inversionistas que trasladen al territorio nacional su sede principal o de dirección, o constituyan sucursales, agencias o establecimientos, de manera estable y permanente en el país, y que ello implique, a su vez, el traslado de su personal técnico no domiciliado o contratación de personal técnico domiciliado en el territorio nacional, de sus diferentes áreas de negocio.

Ámbito de aplicación del régimen

Art. 2. El Régimen Especial de retención regulado en estas disposiciones, será aplicable a los inversionistas que realicen nuevas inversiones en el país y efectúen pagos al personal técnico, domiciliado o no, que preste servicios para el desarrollo de sus actividades comerciales en el territorio nacional.

Definiciones

Art. 3. Para efectos de estas disposiciones se entenderá:

a. **Capacidad técnica:** es el conjunto de personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que constituyan el personal técnico, ya sea correspondiente a áreas de dirección, ventas y mercadeo, producción y operaciones, gestión, finanzas, recursos humanos, contabilidad y administración o cualquiera otras que constituyan áreas funcionales del negocio de los inversionistas a que se refieren estas disposiciones, siempre y cuando les presten servicios sin relación de dependencia laboral, contratados directamente o por medio de terceros. Lo anterior independientemente que, al momento de su contratación, cumplan o no con los requisitos de domiciliado para efectos impositivos, conforme a lo regulado en el Código Tributario.

b. **Inversionistas:** son las personas naturales extranjeras o personas jurídicas, fideicomisos, uniones de personas o cualquier otro sujeto de derecho constituido en el extranjero, bajo cualquier modalidad, que operen, realicen o promuevan el desarrollo de inversiones en el territorio nacional, en cualquier tipo de actividad económica, incluso con proyección internacional, ya sea fijando su sede principal o de dirección, o constituyendo sucursales, agencias o establecimientos, de manera estable y permanente en el país.

c. **Traslado de sede principal o de dirección:** se refiere al cambio del domicilio de los inversionistas y, consecuentemente, el traslado al territorio nacional de la administración principal de sus negocios y actividades.

Retención de Impuesto sobre la Renta

Art. 4. Con carácter excepcional, en el caso de servicios profesionales prestados por el personal técnico domiciliado o no, contratado por los inversionistas, ya sea por honorarios, comisiones, sueldos y toda clase de remuneraciones o compensaciones por dichos servicios, se aplicará una retención en concepto de pago definitivo de Impuesto sobre la Renta, equiparada a la tasa establecida en el artículo 156 del Código Tributario, sobre las sumas pagadas o acreditadas.

Si el personal técnico se ha contratado por medio de modalidad outsourcing u otra equivalente, el inversionista calificado efectuará la misma retención enunciada en el inciso anterior, por las sumas pagadas o acreditadas a la entidad que los ha contratado o a quien los represente.

La retención se efectuará en el momento de hacerse el pago o acreditarse la renta. El Agente de Retención enterará las sumas retenidas a la Administración Tributaria, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al vencimiento del período mensual en que se efectúe la retención, mediante la presentación de una declaración en el formulario proporcionado por la Administración Tributaria para tales efectos.

La retención de Impuesto sobre la Renta regulada en la presente disposición, aplicará para personas naturales cuyas remuneraciones mensuales sean iguales o inferiores a los cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Aquellas remuneraciones que sobrepasen el monto a que se refiere el inciso anterior, no serán sujetas a retención en la parte en que excedan de los cien mil dólares de los Estados Unidos de América.

Agente de Retención

Art. 5. Son responsables de efectuar la retención del Impuesto sobre la Renta, los inversionistas de que trata el presente Régimen Especial, calificados en carácter de Agentes de Retención, independientemente si contrató el servicio directamente o por medio de un tercero.

Para la aplicación de la retención de que trata el artículo anterior, los inversionistas calificados deberán presentar a la Administración Tributaria, al inicio de sus actividades en el país, un informe que contenga la planilla del personal técnico domiciliado o no domiciliado, con los datos relativos a los nombres, números de pasaporte o Documento Único de Identidad, nacionalidad, especialidad o servicios a prestar y otra información que la Administración determine en el formulario correspondiente. Igual obligación se tendrá si el personal se contrata por medio de outsourcing. Asimismo, deberán informar de toda incorporación o salida de personal, mediante dicho formulario, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la ocurrencia de tales hechos.

Para efectos del presente decreto, no será aplicable la exoneración a la obligación de retener establecida en la parte final del artículo 36 literal c) de la Ley de Emisión de Activos Digitales.

De la calificación del inversionista

Art. 6. Cuando el inversionista tenga el carácter de no domiciliado y desee aplicar al beneficio de retención del Impuesto sobre la Renta, para su personal técnico contratado, deberá calificarse previamente ante la Administración Tributaria, para lo cual deberá:

a) Presentar solicitud por medio de un formulario electrónico con los requisitos que proporcione la Administración Tributaria;

b) Adjuntar a dicho formulario la planilla de personal técnico contratado; y,

c) Haberse inscrito en el Registro de Contribuyentes que lleva la Administración Tributaria.

En los casos que el inversionista haya trasladado su sede de dirección al país, además de lo anterior, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 358 y siguientes del Código de Comercio, lo cual le hará ostentar el carácter de sujeto domiciliado para efectos tributarios.

Una vez cumplido esto, para obtener la calificación a que se refiere el presente artículo y acceder al beneficio establecido en estas disposiciones, será necesaria la presentación de la declaración jurada, con la información requerida por la Administración Tributaria; sin perjuicio de la facultad de fiscalización que tiene la misma.

De las infracciones y sanciones a los incumplimientos de las obligaciones

Art. 7. Las conductas que constituyan incumplimientos con relación a la obligación de retener y enterar reguladas en el artículo 4 de las presentes disposiciones, serán sancionadas con base en lo estipulado en el artículo 246 del Código Tributario.

Por su parte, el incumplimiento a las obligaciones de informar establecidas en el inciso segundo del artículo 5 de estas disposiciones, será sancionado, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto en el artículo 241 del Código Tributario.

Investigación y fiscalización

Art. 8. La Dirección General de Impuestos Internos, dentro de sus competencias, tendrá facultades de fiscalización, inspección, investigación, verificación y control de las obligaciones tributarias y de la aplicación adecuada de la retención del Impuesto sobre la Renta, contenidas en las presentes disposiciones, con base en lo establecido en el Código Tributario.

Facultad especial y aplicación de leyes supletorias

Art. 9. Se faculta al Ministerio de Hacienda para que, por sí, o a través de cualquiera de las direcciones competentes, en caso de estimarse necesario, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro acto administrativo necesario e indispensable para garantizar una correcta y adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente Régimen Especial.

Con el objeto de darle cumplimiento a lo que estas disposiciones establecen se aplicarán, en carácter supletorio, las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

Especialidad de las disposiciones

Art. 10. Las presentes disposiciones, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquier otra normativa que las contraríe, especialmente respecto de aquellas leyes que establecen retenciones de Impuesto sobre la Renta.

Los beneficios estipulados en el presente Régimen Especial únicamente serán aplicables a aquellas entidades que traigan nuevas inversiones al país, ya sea que comiencen a realizar operaciones y/o a efectuar retenciones a su personal técnico, a partir de la vigencia de las presentes disposiciones.

Vigencia

Art. 11. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,
NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

JERSON ROGELIO POSADA MOLINA,
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 148
Tomo N° 448
Fecha: 11 de agosto de 2025